

Artículo 9.—Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de la misma, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de la ley que hubiera sido declarado inconstitucional.

Artículo 10.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de enero de 1993.

Retiro de Ex Gobernadores—Enmiendas

(P. de la C. 2)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 27 de febrero de 1993]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 y adicionar un inciso (e) al Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, sobre Retiro de ex Gobernadores, para eliminar el pago de una anualidad vitalicia a futuros ex Gobernadores, establecer limitaciones a los beneficios de la Oficina de Servicios a ex Gobernadores, y para añadir y reenumerar varios artículos de la referida ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico siente gran estima, respeto y agradecimiento hacia todos sus ex Gobernadores. A tales efectos, la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, estableció, entre otras disposiciones beneficiosas para estos distinguidos ciudadanos, una anualidad vitalicia correspondiente al salario del Gobernador a esa fecha.

Nuestra sociedad está consciente del espíritu de servicio, dedicación y sacrificio que conlleva ocupar el cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado. Sin embargo, el Pueblo entiende que todas las personas que incursionan en la política y son electos lo hacen de forma voluntaria y debido a su deseo de servir a la comunidad.

Durante su incumbencia, los Gobernadores puertorriqueños son remunerados mediante salario suficiente para satisfacer sus necesi-

dades y las de su familia. Además, se le proveen los beneficios que la naturaleza y rango de su cargo ameritan.

El principal objetivo de aquellas personas que aspiran a ocupar el cargo de Gobernador debe ser el servicio del Pueblo de Puerto Rico, sin consideración alguna a los posibles beneficios económicos que pudieran obtenerse durante, o después de la ocupación de dicho cargo. Servir al Pueblo de Puerto Rico desde una posición electiva es un privilegio, cuyo honor y satisfacción moral deben constituir compensación suficiente para los elegidos a la más alta posición pública en Puerto Rico.

Por las razones expuestas, y para promover los más sanos preceptos de administración pública, debe enmendarse el Artículo 1 y adicionar un inciso (e) al Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, de forma que se elimine la anualidad vitalicia para los gobernadores elegidos a partir del 3 de noviembre de 1992. La Asamblea Legislativa también considera necesario y prudente, para evitar duplicidad de servicios y gastos, que se suspendan los beneficios de oficina a los ex Gobernadores que resultaren elegidos nuevamente al cargo de Primer Ejecutivo, mientras lo desempeñen.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada,² para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Todo ex Gobernador que fue elegido Primer Ejecutivo antes del 3 de noviembre de 1992, tendrá derecho a una anualidad vitalicia de \$25,000. Dicha anualidad se pagará por el Secretario de Hacienda en plazos mensuales, y el pago de cualquier otro emolumento con cargo al erario, por cualquier concepto y el recibo de cualquier beneficio bajo un sistema de pensiones establecido por autoridad de ley del Estado Libre Asociado, será incompatible con el pago de dicha anualidad.”

Sección 2.—Se adiciona un Artículo 2 a la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada,³ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Queda expresamente dispuesto, sin embargo, que todo ex Gobernador que al momento de ser aprobada la presente tenga derecho a percibir la anualidad a que hace referencia el Ar-

² 3 L.P.R.A. sec. 21.

³ 3 L.P.R.A. sec. 21a.

título 1 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, podrá continuar disfrutando de dicho beneficio con carácter vitalicio, excepto que renuncie voluntariamente a él.”

Sección 3.—Se adiciona un Artículo 3 a la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Esta Ley no afectará otros derechos adquiridos, beneficios o emolumentos que disfruta todo ex Gobernador en virtud de otras disposiciones de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada,⁵ para que se lea como sigue, y se reenumera como el Artículo 4 de la Ley:

“Artículo 4.—

- (a)
- 1.
- 2.
- 3.
- (b)
- (c)
- (d)

(e) Si un ex Gobernador volviere a ocupar el cargo de Gobernador, no podrá recibir la anualidad ni las asignaciones, facilidades y servicios dispuestos en esta ley, mientras dure su incumbencia como Gobernador.”

Sección 5.—Se reenumeran los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada,⁶ como Artículos 5 y 6, respectivamente.

Sección 6.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de febrero de 1993.

⁴ 3 L.P.R.A. sec. 21b.
⁵ 3 L.P.R.A. sec. 22.
⁶ 3 L.P.R.A. secs. 23 y 24.